

RES. EXENTA D.J. N° 110-806-2016

ROL N° 028-2016

TÉNGASE PRESENTE, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 29 de diciembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 53, de 2015, ambas de esta procedencia; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-172-2016 y 110-410-2016, ambas de este origen; las presentaciones de don **Ho-Feng - Lin**, representante legal del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, de fechas 4 de abril y 29 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-172-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 53, de 2015.

Segundo) Que, con fecha 21 de marzo de 2016, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 4 de abril de 2016, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, hizo una presentación que contenía sus descargos formulando una serie de alegaciones en contra de los reproches formulados en su contra y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-410-2016 de 15 de junio de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, abriéndose un término probatorio y fijándose los puntos de prueba del procedimiento sancionatorio de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 16 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 29 de junio de 2016, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, hizo presente una serie de hechos relacionados con las probanzas aportadas a los presentes autos sancionatorios y acompañó los documentos que a continuación se detallan:

a.- Fotocopia autorizada ante la Notario Público doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra del "Manual UAF Ichiban Motors".

b.- Declaración jurada de don Ho-Feng Lin, de 24 de junio de 2016, donde indica que el señor Gilberto Rolando Díaz Carrera es el oficial de cumplimiento de la empresa **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, donde se autorizó la firma del declarante por la Notario Público doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra.

c.- Fotocopia autorizada de la cédula de identidad de don Gilberto Rolando Díaz Carrera, por la Notario Público doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra.

d.- Fotocopia autorizada del contrato de trabajo y su modificación celebrado entre la empresa Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda. y don Gilberto Rolando Díaz Carrera, por la Notario Público doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra.

Sexto) Que, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, en su presentación de 29 de junio de 2016, hizo presente una serie de alcances respecto de los documentos descritos en el considerando precedente, los cuales a continuación se sintetizan:

En primer término, manifiesta respecto del cargo de haber incluido en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, cuatro operaciones que no se habrían materializado en efectivo, que dichas transacciones fueron pagadas mediante remesas de dineros desde el extranjero recibidas en la cuenta corriente de que es titular la empresa Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda. en el Banco de Crédito e Inversiones, sede Iquique y, que erróneamente fueron catalogadas como "al contado".

Enseguida, asevera respecto del cargo de tener como Oficial de Cumplimiento a un funcionario que no ostentaba un cargo de alta responsabilidad en la empresa, que la entidad fiscalizada es una entidad pequeña compuesta solo por dos administrativos y cinco operadores de bodega, sin que existan cargos gerenciales, ni jefes de áreas, acompañándose el contrato de trabajo del referido funcionario.

En lo que respecta a la no realización de programas de capacitación sobre Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo indica que si bien se entregaba información sobre la materia al personal de la empresa, por desconocimiento u omisión involuntaria no mantenían registro de la asistencia y de la entrega del mencionado material.

Finalmente, señala acerca de no contar con un Manual de Prevención sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tal como se consignó en sus descargos, a la época de la fiscalización no contaba con dicho documento pero que con posterioridad a ésta se elaboró uno.

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-172-2016, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.** en sus descargos y en su presentación de 29 de junio de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos de la Ley N° 19.913.

a.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I

de las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 52, de 2015, relativas a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

Al respecto, corresponde reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente al mes de enero de 2015, disponía que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la referida ley, se encontraba la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento, la cual estaba complementada por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como que se entiende por operaciones en efectivo aquellas realizadas en papel dinero o dinero metálico, además de modificar las instrucciones en estas materias, ajustándolas al umbral legal establecido en el citado artículo 5°, respectivamente.

Asimismo cabe puntualizar que el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la Ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, el umbral de 450 UF a US\$ 10.000, las operaciones en dinero efectivo que deben reportarse a esta institución.

Finalmente también debe reiterarse que en el caso de la actividad de Usuario de Zona Franca como la desarrollada por el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, se ha establecido una periodicidad de reporte semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar del análisis de una muestra de las operaciones en efectivo previamente reportadas por el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.** a la Unidad de Análisis Financiero, respecto del período correspondiente al primer semestre de 2015, la detección de cuatro (4) operaciones que no se materializaron en efectivo y una (1) mal informada, circunstancia que fue consignada en el Informe de Verificación N° 68/2015, según el siguiente detalle:

Fecha Transacción	N° referencia	Moneda	Monto informado en ROE	Forma de Pago	
				Efectivo	Remesa
11-03-2015	2418-9	Dólar	162.455		✓
13-03-2015	2447-2451	Dólar	126.095		✓
29-04-2015	2572-73	Dólar	115.150		✓
19-03-2015	2459-2464	Dólar	48.820	20.970	27.850
28-01-2015	2308-2314	Dólar	40.114	20.114	20.000
02-03-2015	2407-10	Dólar	39.295	9.795	29.500
07-05-2015	2586-2588	Dólar	34.405		✓
20-03-2015	2474-7	Dólar	26.327	14.952 (monto mal informado)	

En sus descargos, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.** manifestó en primer término, que efectivamente incorporó en el ROE del primer semestre de 2015 cuatro (4) operaciones que se pagaron mediante remesas de dinero desde el extranjero a través de la cuenta corriente de la que es titular en el Banco de Crédito e Inversiones, error que se habría generado al considerar

como sinónimos las palabras "Efectivo" y "Cancelado", en razón de la calidad extranjeros de los dueños de la empresa. Agrega, que las operaciones impugnadas serían las siguientes:

Fecha	N° Documento	Moneda	Monto ROE	Forma de Pago	
				Efectivo	Cliente
11-03-2015	2418-2419	Dólar	162.455	Remesa del BCI	Elmer Joaquín Gandarillas Paredo
13-03-2015	2447-2451	Dólar	126.095	Remesa del BCI	Elmer Joaquín Gandarillas Paredo
29-04-2015	2572-2573	Dólar	115.150	Remesa del BCI	Elmer Joaquín Gandarillas Paredo
07-05-2015	2586-2588	Dólar	34.405	Remesa del BCI	Aparicio González Caballero

Por otra parte, respecto de la operación mal informada, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, indica que esto se debió a un error involuntario de digitalización efectuado por la empresa de asesorías contables que maneja esta materia, precisando que la información correcta que debería haberse informado en su oportunidad a esta Unidad de Análisis Financiero, es la siguiente:

	Fecha	N° de documento	Moneda	Monto ROE	Forma de Pago
Donde dice	20-03-2015	2474-2477	Dólar	26.327	Efectivo
Debe decir	20-03-2015	2474-2477	Dólar	14.952	Efectivo

Respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.** en su escrito de descargos, cabe tener en consideración que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913. Por su parte, la Circular UAF N° 49, de 2012, regula la periodicidad de los aludidos reportes, estableciéndola en seis meses para el caso en análisis y, que sólo deben informarse aquellas efectuadas en efectivo, es decir en papel dinero o dinero metálico. Finalmente, respecto del umbral de las operaciones que deben reportarse, cabe recordar que el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la Ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, dicho umbral desde 450 UF a "(...) diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación".

En armonía con lo expuesto, y con el mérito de los documentos incorporado al presente procedimiento disciplinario como parte de la fiscalización realizada, se tendrá por acreditado fehacientemente el cargo formulado en contra del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, correspondiendo en particular dichos documentos a: i) Recibo de remesa de dinero de don Elmer Joaquín Gandarilla, por la suma de US\$ 162.455, de fecha 11 de marzo de 2015, correspondientes a las facturas N°s 2418-2419; ii) Fotocopia de factura de traspaso comercial extranjero N° 2.419, por la suma total de US\$ 162.455, de fecha 11 de marzo de 2015, a nombre de Ichiban Importadora y Exportadora Limitada; iii) Recibo de remesa dinero de don Elmer Joaquín Gandarilla, por la suma de US\$ 126.095, de fecha 13 de marzo de 2015, por las facturas N°s 2447-2451; iv) Fotocopia de factura de traspaso comercial extranjero N° 2451, por la suma de US\$ 126.095, de fecha 13 de marzo de 2015, a nombre de Ichiban Importadora y Exportadora Limitada; v) Recibo de dinero a nombre de don Elmer

Joaquín Gandarilla, por la suma de US\$ 115.150, por las facturas N° 2572-2573; vi) Fotocopia de factura de traspaso comercial extranjero N° 2573, por la suma de US\$ 115.150, de 29 de abril de 2015, a nombre de Ichiban Importadora y Exportadora Limitada; vii) Recibo de dinero a nombre de don Aparicio González Caballero, por la suma de US\$ 34.405, de fecha 7 de mayo de 2015, por las facturas N° 2586-2588; viii) Fotocopia de factura de traspaso comercial extranjero N° 2588, por la suma de US\$ 34.405, de fecha 7 de mayo de 2015, a nombre de Ichiban Importadora y Exportadora Limitada; ix) Recibo de dinero en efectivo de doña Liliana Aranibal por la suma de US\$ 14.952, por las facturas 2474-2477, de fecha 20 de marzo de 2015; x) Fotocopia de factura de traspaso comercial extranjero N° 2477, por la suma total de US\$ 14.952, a nombre de Ichiban Importadora y Exportadora Limitada, xi) Correo electrónico de 23 de octubre de 2015, remitido por don Gilberto Díaz, a esta Unidad de Análisis Financiero;

Corroboró la conclusión arribada en el párrafo precedente el reconocimiento efectuado por el propio sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.** en su presentación de 29 de junio de 2016, respecto de las operaciones en efectivo reprochadas por haberse materializado a través de transferencias bancarias, al señalar que "(...) *la información entregada por error al área de contabilidad, fue la cancelación con "remesa al contado", que fue considerada, como una venta en efectivo, en el informe ROE*".

De manera análoga, también confirma el reproche de la operación en efectivo mal informada lo indicado por el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.** en sus descargos de fecha 4 de abril de 2016 al señalar que "(...) *por eso el documento fue mal informado, ya que el valor declarado correspondía al documento 2467-2473, con una valor US\$ 26.327*".

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68, de 2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada**, considerando asimismo que en definitiva aquél no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- En lo que respecta a la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con el Título II de la Circular UAF N° 49, respecto de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) a la UAF.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, la cual se encuentra complementada por lo dispuesto en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala los parámetros que deberán cumplir los indicados registros. A su vez, el citado Título II, en su numeral 1), dispone que entre los registros que deben mantenerse se encuentra el de "Registro de Operaciones en Efectivo", el cual deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico que efectúen los sujetos obligados.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada** no mantenía registros especiales respecto las operaciones ya informadas a la Unidad de Análisis Financiero a través de los respectivos Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68/2015.

A este respecto, en sus descargos el sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada** señala que "*Si bien en la empresa Ichiban Motors Import Export Ltda., se le detectó un eventual incumplimiento de no registrar en forma especial las operaciones en los reportes ROE a la UAF, y de mantener los registros especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas, de acuerdo a lo estipulado en referencia, no significa que las operaciones no son registradas,*

lo que sucede es que éstas son registradas con el resto de las operaciones de la empresa, no manteniendo un registro especial, como lo exige la Circular 49 del año 2012, sino uno paralelo. Como nuestra empresa fiel a seguir los reglamentos, y pautas que nos obligan a seguir por el camino correcto hemos implementado un sistema que cumpla con las normas contempladas en dicha Circular”.

En primer término, las alegaciones del sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada** consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, circunstancia coincidente con lo consignado y concluido por la División de Fiscalización y Cumplimiento en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68, de 2015, al señalar que implementó un sistema que cumpla las normativa citada.

Asimismo, el incumplimiento imputado al sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada**, se verifica con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 30 de septiembre de 2015, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados a dicha fecha por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 68/2015.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68, de 2015, considerando además que el sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada** no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- Incumplimientos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a) En cuanto a la obligación de nombrar un funcionario denominado Oficial de Cumplimiento, quien deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, conforme lo dispone el acápite i) del Título VI, de la aludida circular.

Sobre el particular, el numeral i) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deberán nombrar un funcionario denominado “Oficial de Cumplimiento”, quien, entre otras materias, deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad en la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio y conforme a los antecedentes que constan en las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero, documento que se ordena incorporar a este expediente sancionatorio mediante la presente resolución exenta, a la época del proceso de supervisión de marras aparecía registrado ante este Servicio como Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada**, doña Rita Teresa Rojas Olea, cédula de identidad N° 10.351.664-4, quien ejercía labores de “Administrativa” en la empresa, sin tener obligaciones específicas u horario fijo, tal como se consignó en el Informe de Verificación N° 68/2015. La referida inobservancia consta en el Acta de Fiscalización N° 68/2015, de 30 de septiembre de 2015.

En sus descargos, el sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada** reconoce el reproche imputado en su contra indicando que “(...) *nuestra empresa siempre fiel a las leyes y normas a seguir, hemos resuelto sustituir a nuestro Oficial de Cumplimiento actual, Rita Rojas Olea con Cédula de Identidad N° 10.351664-1, por Gilberto Díaz Carrera, Cargo de Administrativo con Cédula de Identidad N° 8.994.898-4, con contrato Indefinido quién cumplirá desde hoy en adelante dicha función*”, agregando que “(...) *por ser nuestra empresa muy pequeña, no existen cargos gerenciales, ni jefes de área, u otro cargo que se asimile*”.

Sobre este punto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Ichiban Importadora y Exportadora Limitada** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra y, asimismo, hace presente

que a partir de la visita de fiscalización nombró un nuevo oficial de cumplimiento que efectúa funciones administrativas y mantiene un vínculo laboral indefinido con la empresa, agregando que en la empresa no existen cargos gerenciales ni jefaturas, circunstancias que a juicio de este Servicio dejan de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada, el referido sujeto obligado no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, con el mérito de los documentos aportados al presente procedimiento sancionatorio, se tendrá por acreditado fehacientemente el cargo formulado en contra del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Exportadora Ltda.**, correspondiendo en particular dichos documentos a: i) Informe "SGES- Información Entidad Supervisada" extraído de la Base de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero, donde consta que con fecha 31 de marzo de 2016, el sujeto obligado nombró como oficial de cumplimiento a don Gilberto Díaz Carrera, cédula nacional de identidad N° 8.994.598-4; ii) Contrato de trabajo, celebrado entre don Gilberto Díaz Carrera y la empresa Ichiban Motors Export Ltda., con fecha 2 de marzo de 2015, de carácter "Definido" hasta 31 de mayo de la señalada anualidad; iii) Modificación del contrato de trabajo celebrado entre Gilberto Díaz Carrera y la empresa Ichiban Motors Export Ltda., específicamente de su cláusula octava, en el sentido de pactar el carácter indefinida de la relación laboral.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68/ 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda** en sus descargos y, en definitiva, la circunstancia que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

Sobre el particular, el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, durante la fiscalización de marras se verificó que el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** a dicha fecha no había realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68/ 2015, constando lo anterior tanto en el Acta de Fiscalización N° 68, de 2015, de 30 de septiembre de 2015, como también en la respectiva Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de la misma data antes señalada, documento en el cual no se observa la presentación o entrega de algún antecedente que permitiera concluir el eventual cumplimiento de la obligación indicada.

En relación con el incumplimiento en comento, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** reconoció en sus descargos la señalada inobservancia al indicar que "(...) Hemos hecho las averiguaciones del caso para poder cumplir con esta obligación, lamentablemente por ahora no hay capacitaciones presenciales de la UAF para las empresas privadas en nuestra ciudad de Iquique, por lo tanto solo nos mantenemos informados mediante la página web de la UAF sobre nuevas normativas o informaciones en general".

Sobre este punto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, lo que corrobora con lo manifestado en su presentación de 29 de junio de 2016, en la cual manifiesta que a partir de la fiscalización se creó un registro de asistencia y entrega de material informativo proporcionado por la Unidad de Análisis Financiero, lo que confirma que a la época de la fiscalización no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68/ 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.**, en sus descargos y en su presentación de 29 de junio de 2016 y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

c.- **Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada se pudo constatar por funcionarios de este Servicio que, a dicha fecha el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 68/2015, de 30 de septiembre de 2015 y en el Acta de Recepción/Entrega de documentos, de la misma data anterior, donde no se observa la entrega del sujeto obligado de antecedentes que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** hace presente en sus descargos de 4 de abril de 2016, que *“Efectivamente, por omisión no mantenemos un manual de prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ante el cual y respecto de las observaciones, e indicaciones recibidas durante la Fiscalización, se llegó a la confección de éste, manteniendo copias en las dependencias del personal, y así cumplir con nuestra obligación”.*

A este respecto, corresponde indicar que las alegaciones del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** constituyen un reconocimiento del respectivo cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que sólo a partir de la visita de fiscalización, la empresa elaboró un manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** en sus descargos y, en definitiva, teniendo presente que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.**, así como del mérito del instrumento acompañado por éste denominado "Manual UAF Ichiban Motors", si bien permiten acreditar la regularización del reproche en análisis, permiten asimismo corroborar como asimismo que, a la fecha de la fiscalización, el referido sujeto obligado no poseía el manual en referencia.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

III.- Incumplimiento de la Circular UAF N° 53, de 2015, en lo que respecta a lo dispuesto en su disposición Tercera, en relación a la obligación de los sujetos obligados de actualizar o informar a la UAF sobre cualquier cambio relevante en su situación legal como asimismo acerca de la información registrada previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su disposición Tercera, ordena que las personas naturales o jurídicas indicadas en inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su oficial de cumplimiento u otro usuario habilitado.

Durante la fiscalización realizada se verificó por parte de funcionarios de este Servicio que, a la época de la fiscalización de marras, la falta de comunicación oportuna por parte del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** a esta Unidad de Análisis Financiero, del cambio de su domicilio desde el registrado en las Bases de Datos de esta unidad, esto es, calle Santa Cruz, Sitio 37, Manzana D, Galpón 26, comuna y ciudad de Iquique, al ubicado en calle Mapocho, Manzana E, Sitio 46-A, de la señalada comuna y ciudad antes referida, lugar donde se efectuó el proceso de fiscalización tal como se consignó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 68/2015. La referida inobservancia consta tanto en el Acta de Fiscalización N° 68, de 2015, como en el informe del sujeto obligado extraído del Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas (SGES), donde constan los datos registrados en las Bases de Datos de este Servicio el que en este acto se ordena ser parte del presente proceso sancionatorio.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** reconoce la efectividad del cargo deducido en su contra, al señalar que "(...) *es un error involuntario de nuestra parte, el no constatar la dirección nueva de la empresa, ubicada en calle Mapocho, Manzana E, Sitio 46, comuna de Iquique (...)*".

Al respecto, las alegaciones del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.** consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, circunstancia que corrobora lo consignado y concluido por la División de Fiscalización y Cumplimiento en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68, de 2015, y además, teniendo presente que la referida sociedad no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves y, amonestación escrita y multa total de hasta 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones menos graves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 68/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en la referida determinación de la sanción a aplicársele al sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.**, igualmente se ha considerado la adopción con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, de las correspondientes medidas correctivas en relación a los cargos formulados acreditadas en el presente procedimiento sancionatorio.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado en el Considerando Sexto, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Quinto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-172-2016 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) Incluir en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2015, operaciones realizadas a través de transferencias bancarias y mal individualizadas.

b) No mantener registros especiales por el plazo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

c) Haber designado un Oficial de Cumplimiento que no ostentara un cargo de alta responsabilidad en la empresa fiscalizada

d) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

f) No informar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero su cambio de domicilio.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Ichiban Motors Importadora y Export Ltda.**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

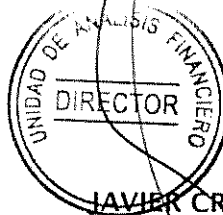
5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JLD / MJC

